

LOS TITULOS EJECUTIVOS EN NUESTRA
LEGISLACION

VICTOR MANUEL HERNANDEZ C.

PAUL MUÑOZ PALMERA.

Trabajo de grado presentado como
requisito parcial para optar al
título de ABOGADO.

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1991



DR 0373

Barranquilla, 1991

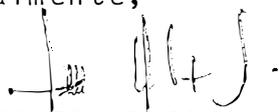
Doctor
CARLOS LLANOS
Decano
Facultad de Derecho
Universidad Simón Bolívar
Ciudad.

Apreciado Doctor:

Por medio del presente escrito me permito rendir concepto favorable al trabajo de tesis realizado por los alumnos: VICTOR MANUEL HERNANDEZ y PAUL MUÑOZ PALMERA y denominado "LOS TITULOS EJECUTIVOS EN NUESTRA LEGISLACION", por reunir los requisitos establecidos por los estatutos de nuestra Universidad de manera concreta por la Facultad de Derecho.

Agradeciéndole de antemano la designación para tan interesante tema, me suscribo de usted.

Cordialmente,



BLAS GONZALEZ SANCHEZ
Director de Tesis.

DIRECTIVA

RECTOR	DOCTOR JOSE CONSUEGRA
SECRETARIA GENERAL	DOCTOR RAFAEL BOLAÑOS
DECANO	DOCTOR CARLOS LLANOS

BARRANQUILLA
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO

1991

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, 1991

DEDICATORIA

La culminación de mis estudios y adquisición del título de Abogado lo dedico a mis padres: MANUEL HERNANDEZ Y MARITZA COGOLLO.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ C.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág
INTRODUCCION	
1. EL TITULO EJECUTIVO	1
1.1 DEFINICIONES	1
1.2 FORMAS DE TITULO EJECUTIVO	3
1.3 TITULOS EJECUTIVOS EN EL CODIGO DE PRECEDI- MIENTO CIVIL COLOMBIANO	4
2. OTROS TITULOS EJECUTIVOS	11
2.1 DILIGENCIAS PREVIAS	16
2.2 OTROS PRERREQUISITOS	25
2.3 LOS PROCESOS DE EJECUCION	30
3. TITULOS COMPLETOS E INCOMPLETOS	31
3.1 TITULOS DE CONTENIDO CREDITICIO, CORPORATIVOS Y DE TRADICION	32
3.2 TITULOS AL PORTADOR, A LA ORDEN Y NOMINATIVOS	33
3.3 TITULOS TIPICOS Y ATIPICOS	34
3.4 TITULOS ABSTRACTOS Y CAUSALES O CONCRETOS	35
3.5 TITULOS RESTRICTIVOS Y NO RESTRICTIVOS	35
3.6 TITULOS SINGULARES Y SERIALES	36

	Pág
3.7 TITULOS NACIONALES Y EXTRANJEROS	36
3.8 NOCION Y ALCANCE	38
3.9 TITULOS NOMINATIVOS	39
3.10 TITULOS A LA ORDEN	41
3.10.1 Noción y alcance	41
3.10.2 Concepto de endoso	42
3.10.3 Requisitos del endoso	43
3.10.4 Tipos de endoso	46
3.10.5 Efectos del endoso	55
3.10.6 Diferencia entre la cesión de crédito y el endoso	57
3.10.7 Transmisión por recibo	59
3.10.8 La cláusula no a la orden	60
3.11 TITULOS AL PORTADOR	61
4. EL TITULO EJECUTIVO	63
4.1 ASPECTOS GENERALES	63
4.2 DEFINICIONES	64
4.3 FORMAS DEL TITULO EJECUTIVO	65
5. CARACTERISTICAS DEL TITULO EJECUTIVO LABORAL	70
5.1 REGLA GENERAL	70
5.1.1 Excepciones de la regla general	72
5.2 EJECUCION PARA REAJUSTAR PENSIONES DE JUBILA- CION	78

CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisitiendo por lo tanto el carácter de requisito ad solemnitatem y no simplemente ad probationem.

Se ha dicho que el proceso de ejecución está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

No debe quedar duda entonces que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución según acertada expresión de un doctrinante, facultando al acreedor para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título.

1. EL TITULO EJECUTIVO

1.1 DEFINICIONES

Son múltiples las definiciones existentes en relación con lo que se entiende por título ejecutivo. Para ilustración son oportunas las siguientes: Es "el que trae aparejada - ejecución , o sea, aquél en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costas.

Más completa es la definición según la cual es el documento, público o privado, que origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva. Empero, se omite señalar específicamente en qué puede consistir dicha finalidad ejecutiva.

Otro autor ha dicho que el título ejecutivo es el documento en que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución, agregando que para

el título pueda considerarse ejecutivo son necesarios estos cuatro requisitos, que entrarían así en la definición: que el documento no sea de contenido meramente declarativo, sino que contenga la obligación de cumplir una prestación de dar, de hacer, o de no hacer; que la declaración autoritaria o negocial que exista en el documento sea definitiva, esto es, no pueda ser modificada posteriormente por algún recurso o actuación posterior o cuando aun siendo susceptible de modificación, tal eventualidad no sea bastante para suspender la ejecución; que el título contenga una obligación líquida y determinada; que la obligación esté vencida.

Ciertamente no cabe duda de la dificultad existente para estructurar la definición de lo que es el título ejecutivo, pues para que sea completa habría que indicar de una vez los elementos de forma y de fondo de él, con lo cual habría que reconocérsele al doctrinante la validez de su argumento en el sentido de que el documento es el continente y el título, en estricto sentido, el contenido. A través del examen de los requisitos del título ejecutivo se llegaría, entonces, a su definición cabal.

Podría quizás proponerse la siguiente definición de título ejecutivo: Es el documento o la serie de dos o más do-

cumentos conexos, que por mandato legal o judicial, o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero o de dar otra cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas y en favor de otra u otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.

1.2 FORMAS DE TITULO EJECUTIVO

El título ejecutivo puede ser:

- a) Simple. Cuando la obligación ejecutable consta en un solo documento.
- b) Complejo. Cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.
- c) Unilateral. Cuando contiene una o más obligaciones a cargo de una sola de las partes .

d) Bilateral. Cuando contiene obligaciones recíprocas para cada parte.

e) Legal. Cuando el mérito ejecutivo del documento lo dispone la ley expresamente.

f) Judicial. Cuando el título ejecutivo tiene su origen en una providencia judicial de condena.

g) Administrativo. Cuando el título ejecutivo emana de una autorización administrativa.

h) Parajudicial. Cuando el título ejecutivo está representado por un laudo arbitral o providencia judicial extranjera, o por un convenio celebrado por las partes o por terceros en el curso de un proceso judicial.

i) Contractual. Cuando la obligación contenida en el título ejecutivo fue acordada por las partes sin intervención judicial.

1.3 TITULOS EJECUTIVOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO:

A. El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil esta-

blece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o la que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Advierte el artículo citado que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294 (como prueba anticipada o extraprocesal).

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) Que la obligación sea expresa. Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente. Esta determinación por lo tanto, solamente es posible ha-

cerse por escrito.

b) Que la obligación sea clara. Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación provenga del deudor o de su causante. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional. Debe anotarse que en el caso del ejercicio de pretensiones reales, vale decir, de ejecuciones adelantadas con base en título hipotecario o prendario, la índole de estos derechos permite que el cumplimiento de la obligación y en consecuencia el título ejecutivo, se haga exigible a persona que no figura en éste como obligada (artículo 554 del Código de Procedimien-

to Civil).

d) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor. La prueba plena, llamada también completa o perfecta es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

B. Obligaciones que emanen de una sentencia de condena o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Se ha dicho con razón que el título ejecutivo primero y fundamental, vale decir, por excelencia, es la sentencia judicial de condena.

La sentencia judicial de condena requiere por lo general para que sirva de título ejecutivo idóneo, que se encuen-

tre en firme o ejecutoriada. Sin embargo es legalmente posible intentar su cumplimiento, aunque no se halle ejecutoriada, cuando contra ella se ha interpuesto y concedido recurso de casación (salvo si se refiere exclusivamente al estado civil, o cuando el recurrente solicita que se suspenda la ejecución de la sentencia y presta la caución exigida por el tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil).

C. Providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalan honorarios de auxiliares de la justicia.

Al igual que en los demás procesos judiciales, expresamente le otorga la ley el carácter de título ejecutivo a las providencias dictadas por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y las autoridades de policía, mediante las cuales se aprueban liquidación de costas, o se fijan honorarios a los auxiliares de la justicia que actúan ante esas entidades.

D. La confesión como título ejecutivo.

El inciso final del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil estableció que la confesión hecha en el curso de

un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294 es decir, practicado como prueba anticipada o extraprocesal. Pero si quien notificado debidamente del auto que ordena su comparecencia para este fin no concurre a la audiencia correspondiente o incurre en alguna de las conductas señaladas en el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, podrá ser declarado confeso. Si así sucede, el cumplimiento de la obligación de ese modo presumida será exigible ejecutivamente sirviendo de título la copia auténtica del interrogatorio presentado o formulado en la audiencia y de la providencia del juez declarando confeso al ausente o renuente. Salvo en el caso de la no comparecencia, ambas piezas pueden quedar comprendidas en el acta de la audiencia, con lo que bastará, como título ejecutivo, la copia auténtica de ella.

Cuando quien deba ser interrogado extraprocesalmente o como prueba anticipada no asiste, en la fecha y horas previstas, a la audiencia, el auto resolviendo sobre su calidad de confeso sólo podrá dictarse pasados tres días hábiles, pues en dicho término el citado al interrogatorio podrá acreditar siquiera sumariamente alguna causa justificativa de su inasistencia, según lo advierte el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este

punto por mandato del artículo 301 *ibídem*.

Obviamente, el criterio expuesto se extiende a todos los procesos y no exclusivamente a los ordinarios. Debe aclararse, igualmente, que las denominadas posiciones consagradas en el Código de 1931 corresponden al interrogatorio de parte reguladas en el actual. Puede resaltarse que el inciso final del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil tuvo como antecedente el artículo 983 de la Ley 105 de 1931 (que a su vez fue tomado del artículo 1432 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España.).

2. OTROS TITULOS EJECUTIVOS

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Sin embargo, podría discutirse la vigencia de las disposiciones legales anteriores al Código de Procedimiento Civil que señalaban el carácter de título ejecutivo a determinados documentos, pues el artículo 698 derogó expresamente la ley 105 de 1931 y las disposiciones que la adicionan y reforman y en general cualquiera disposición contraria a las normas del presente Código. Y si se observa lo previsto por el artículo 488 se aprecia que no se aludió a los títulos ejecutivos consagrados en leyes anteriores. Por consiguiente sería razonable considerar, en principio, que los documentos revestidos de mérito ejecutivo por disposiciones legales anteriores al actual ordenamiento procesal conservan ese carácter si reúnen los requisitos establecidos por el artículo 488. Para llegar a esta conclusión bastaría tener en cuenta que la ley posterior prevalece sobre la ley anterior.

En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior (artículo 2o. ley 153 de 1887) como también que Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería (artículo 3o. ibídem), o finalmente al considerar que la derogación de una ley puede ser tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior (artículo 71 del Código Civil), y que "La derogación tácita deja vigente en la leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley (artículo 72, ibídem). Con la advertencia precedente, pueden indicarse otros títulos ejecutivos que figuran en disposiciones diferentes al artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

a) El certificado de prenda agraria presta mérito ejecutivo tanto cuando se ejercita la acción personal contra el deudor y los endosantes, como cuando se ejercita la acción real contra el tenedor de la cosa dada en prenda; y el crédito prendario goza de privilegio, así sobre el producto

de la prenda en caso de remate y sobre el monto de la indemnización que correspona pagar a terceros responsables de la pérdida o deterioro de tales bienes.

b) La copia autorizada por el Consejo o Junta de Administración de Cooperativa en que conste el acuerdo tomado al respecto por la entidad para el cobro judicial de las cuotas adeudadas por los socios o adherentes (Ley 134 de 1931 artículo 50).

c) La copia del acta de la asamblea, celebrada en conformidad al reglamento de copropiedad, en que se acuerdan expensas comunes, tendrá mérito ejecutivo para el cobro de las mismas (Ley 182 de 1948, artículo 13).

d) Los recibos, vales, notas de pedido, cuentas de cobro y demás documentos análogos acostumbrados entre comerciantes y en algunos establecimientos como clubes, hoteles, restaurantes, etc, en que se hacen ventas al por menor, siempre que sean reconocidos ante juez competente por quien los firmó y que expresen una suma líquida de dinero, de plazo vencido o previo requerimiento, aunque conste en papel común pero se les debe adherir y anular estampillas de timbre nacional por el doble del valor del impuesto respectivo (Ley 57 de 1931, artículo 53).

e) El certificado de la Superintendencia Bancaria sobre los saldos en los libros de los bancos y demás documentos por pago de sobregiros y los pagos de provenientes de cartas de crédito abiertas en Colombia y utilizadas en el exterior por el beneficiario (Ley 133 de 1948, artículo 10.).

f) Los títulos ejecutivos contemplados en el artículo 562 del Código de Procedimiento Civil para procesos por jurisdicción coactiva o fiscal.

g) Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios (artículo 156 del Código de Comercio).

h) Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que conste los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios (artículo 156 del Código de Comercio).

i) Los títulos-valores regulados en el Código de Comercio o en otras disposiciones legales (artículo 793 del Código de Comercio).

j) La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por si sola, en los siguientes casos:

1.- En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2.- En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate.

3.- Transcurridos sesenta días contados a partir de aquél en que el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que según la póliza sean indispensables, sin que dicha reclamación sea objetada (artículo 1053 del Código de Comercio).

k) La resolución ejecutoriada que ordene la devolución de sumas de dinero pagadas en exceso por concepto de cánones de arrendamiento, dictada por la autoridad administrativa competente (Decreto 063 de 1977, artículo 18).

2.1 DILIGENCIAS PREVIAS

Puede suceder que el documento aducido como título de ejecución carezca de algún requisito para que sea legalmente considerado con tal calidad, o que, teniéndolos todos, la procedibilidad de la ejecución exige la realización de algún acto preparatorio. De acuerdo con la índole de aquél o de éste es posible que la demanda ejecutiva pueda presentarse para que, previamente a su admisión, se disponga la práctica de las diligencias necesarias para completar el mérito del documento presentado como título ejecutivo, o para hacer viable la ejecución demandada.

Por consiguiente, en la misma demanda con que se promueve el proceso de ejecución podrá solicitarse que previamente a la expedición del mandamiento ejecutivo se ordene el reconocimiento del respectivo documento; o que se requiera al deudor para constituirlo en mora; o que se proceda a la notificación de la cesión del crédito perseguido; o se notifique a los herederos la existencia del título. Estas diligencias previas las consagra el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil.

a) Reconocimiento del documento aportado como título ejecutivo. Tendrá lugar cuando la firma del deudor demandado

no aparezca autenticada ante juez o notario y no se trate de documento cuya presunción de autenticidad está reconocida por la ley. (Se presumen auténticos y por lo tanto no requieren de reconocimiento previo, los títulos-valores (artículo 793 del Código de Comercio) las pólizas de seguros (artículo 1052 ibídem), los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, y las firmas de quienes suscriben los títulos de inversión en fondos mutuos y de acciones en sociedades comerciales, bonos emitidos por éstas, efectos negociables certificados y títulos de almacenamientos generales de depósito, y todos los documentos públicos mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad (artículo 252 del Código de Procedimiento Civil)).

Antes de librar el mandamiento ejecutivo el juez ordenará mediante auto, que se cite al demandado para que reconozca el documento aportado como título de ejecución. Es importante advertir, en conclusión, que la citación para el reconocimiento no será necesaria en los siguientes casos:

a) Cuando se trata de un documento público.

b) Cuando se trata de un documento privado reconocido ante juez o notario por el deudor, o por decisión judicial se

ordenó tenerlo por reconocido.

c) Cuando el documento privado fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.

d) Cuando el documento privado fue declarado auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso.

e) Cuando se trate de alguno de los documentos que por mandato legal gozan de presunciones de autenticidad (artículo 793 y 1052 del Código de Comercio y 252, inciso final, del Código de Procedimiento Civil).

La práctica del reconocimiento podrá verificarse por el deudor mismo, o sus herederos, o por su mandatario que tenga facultades para obligar al mandante, o por el representante de la persona jurídica a quien se atribuye el documento.

El juez señalará fecha y hora para la diligencia y ordenará la citación correspondiente en la forma establecida en el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil.

Si el documento está suscrito por mandatario, se podrá citar indistintamente a éste o a su mandante, y el reconocimiento que hiciere el primero producirá todos sus efectos si aparece probado el mandato en la fecha del documento. En este caso para la procedencia de la ejecución se requerirá de un título ejecutivo complejo.

La declaración del citado para el reconocimiento será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, éste deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo, y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiere o no supiere leer, el juez deberá leerle el documento. En los demás casos bastará que el compareciente declare si es o no suya la firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la firma hará presumir cierto el contenido.

b) Requerimiento para constituir en mora al deudor.

Hay casos en los cuales la ley exige que se constituya al deudor en mora para que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación contenida en un título ejecutivo. Por consiguiente, el juez, antes de admitir la demanda de ejecu-

ción, ordenará en estos casos, que por la secretaría se produzca el correspondiente requerimiento. Este se practicará con la notificación al deudor del auto que lo dispuso y la exhibición de los documentos presentados por el demandante como títulos ejecutivos (artículo 326 del Código de Procedimiento Civil).

La jurisprudencia ha expresado que la simple notificación del auto admisorio de la demanda no puede considerarse como requerimiento judicial para efectos de constituir en mora al deudor demandado.

La constitución en mora está señalada para eventos consagrados en los artículos 1594, 1595 y 1610 entre otros, del Código Civil. Pero respecto del artículo 1595 vale la siguiente consideración: A propósito de la constitución en mora del deudor de la obligación principal para que la pena se haga exigible, conviene aclarar una duda que ha suscitado la redacción del artículo 1595 del Código Civil, tomada del 1230 del Código francés.

c) Notificación de la cesión del crédito.

El artículo 489 del Código de Procedimiento Civil también consagra como diligencia previa, que puede pedirse en la

misma demanda ejecutiva para que se ordene y realice antes de que se libere el correspondiente mandamiento de ejecución la notificación de la cesión del crédito al deudor. Con ésta se logra el efecto señalado por el artículo 1960 del Código Civil, y se evitan los expresados en el artículo 1963 ibídem, normas que respectivamente disponen: "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente y en general se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Es importante destacar que en tratándose de créditos de índole civil la notificación de la cesión es suficiente, no requiriéndose la aceptación de ésta por parte del deudor. Pero en materia comercial es conveniente distinguir si se trata de cesión de crédito originado en contrato de ejecución instantánea, pues en estos últimos se exige la aceptación del deudor. En tal sentido expresa el artículo 887 del Código de Comercio que en los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en par

te de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contrante cedido, si por ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución. Y agrega la norma. La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayna sido cumplidos en todo en parte, y en los celebrados intuito personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

En relación con la cesión de crédito o contratos mercantiles deberá tenerse en cuenta además del artículo precedentes, lo establecido en los artículos 888 a 896 del mismo Código.

La notificación de la cesión del crédito la hará el secretario del correspondiente despacho judicial o un empleado autorizado por aquél y bajo su vigilancia, una vez el juez la haya ordenado mediante auto, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 326 del Código de Procedimiento de Civil.

No debe confundirse la cesión de un crédito con el endos- establecido en el Código de Comercio para la transferencia de los títulos-valores (artículos 651 y siguientes),

ni con los efectos de una y otro.

d) Notificación de los títulos ejecutivos a los herederos.

Esta diligencia previa adoptada para que pueda adelantarse el proceso ejecutivo contra los herederos por causa de obligaciones contraídas por el deudor fallecido, es una aplicación de lo advertido por el artículo 1434 del Código Civil, según el cual los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.

Esta diligencia previa la deberá agotar necesariamente el acreedor que pretenda demandar ejecutivamente el cumplimiento de una obligación en el evento citado, pues de no hacerla y pese a ella el juez librara el mandamiento ejecutivo pedido, se incurriría en la causal de nulidad procesal expresada en el artículo 153-1 del Código de Procedimiento Civil. La misma notificación deberá efectuarse si en el curso del proceso de ejecución falleciere el deudor omisión que también daría lugar a la nulidad que se acaba de mencionar. Obviamente en este caso el mandamiento eje-

cutivo ya se libró pero la falta de notificación de la existencia del crédito a los herederos del deudor demandado fallecido impedirá que válidamente pueda continuarse con el proceso de ejecución.

Es importante considerar que cuando se pretenda demandar ejecutivamente el cumplimiento de una obligación a cargo de una persona que luego falleció, la demanda deberá dirigirse contra el cónyuge, albacea con tenencia de bienes., los herederos reconocidos hasta ese momento en el proceso de sucesión, o el curador de la herencia yacente, según fuere el caso (artículo 81, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil). Significa lo anterior que si el deudor fallecido dejó únicamente a su cónyuge, con quien tenía constituida sociedad conyugal, la demanda ejecutiva le citará como demandado; pero si le supervive su cónyuge con calidad de heredero, la demanda deberá dirigirse contra él; si deja cónyuge con vocación hereditaria y otros herederos la demanda tendrá que formularse exclusivamente contra éstos; si el deudor dejó cónyuge con sociedad conyugal vigente y herederos, uno y otros serán los demandados; si existe albacea con tenencia de bienes (que únicamente se presenta respecto de la sucesión testada), cónyuge con sociedad conyugal vigente, y herederos, la demanda ejecutiva

deberá dirigirse contra todas estas personas; pero si solamente figura el albacea, éste será el demandado; finalmente si ninguna de las personas con las calidades citadas existe, la ejecución tendrá que formularse contra el curador de la herencia yacente y para este objeto el acreedor deberá provocar el trámite procesal pertinente para que judicialmente sea declarada en yacencia la herencia del deudor fallecido, de conformidad con lo previsto por los artículos 581 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Es evidente que si previamente había sido declarado ese estado, al acreedor le bastará presentar su demanda ejecutiva contra la herencia yacente representada por su curador.

En los casos indicados por el inciso segundo del artículo 81 mencionado, la demanda ejecutiva llevará como anexos las copias auténticas de las providencias judiciales mediante las cuales fueron reconocidos, en el correspondiente proceso de sucesión, el cónyuge, o el albacea con tenencia de bienes o los herederos, según el caso (artículo 77-5 del Código de Procedimiento Civil).

2.2 OTROS PRERREQUISITOS

a) Ejecución por obligación condicional. El artículo 490 del Código de procedimiento Civil advierte que si la obli-

gación que se pretende demandar ejecutivamente, contenida en el respectivo título ejecutivo, estuviere sometida a condición suspensiva, a la demanda deberá acompañarse el documento público o privado auténtico, la confesión judicial del deudor rendida en el interrogatorio previsto en el artículo 294 (como prueba anticipada o extraprocesal), la inspección judicial anticipada o extraprocesal, o la sentencia que pruebe el cumplimiento de dicha condición. Estos medios de prueba serán los únicos admisibles para completar el título ejecutivo, pues cualquiera de ellos servirá para acreditar con certeza la exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento se pretende.

Obviamente la prueba que se aduzca para demostrar el cumplimiento de la condición deberá estar representada en documento auténtico o en la copia debidamente autorizada del interrogatorio extraprocesal, o del acta de inspección judicial anticipada, o de la sentencia. Ningún otro medio de prueba diferente a los mencionados en el artículo 490 será aceptado para demostrar el cumplimiento de la condición contenida en el título ejecutivo.

Puede señalarse que en otras legislaciones procesales no se exige taxativamente el medio de prueba que debe aducirse para demostrar el cumplimiento de la condición cuando

pretenda demandarse ejecutivamente con base en obligación sometida a ella, Así, por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora (México) establece que no procederá la ejecución cuando se trate de obligaciones sujetas a condición, si no se acompañan con el título ejecutivo pruebas fehacientes que demuestren el cumplimiento de la condición (artículo 509-V). Y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para Argentina, por su parte, expresa que si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el artículo 525, inciso 4o. resultare haberse cumplido la condición o prestación. (El inciso citado se refiere al reconocimiento que del cumplimiento de la condición puede solicitar el demandante que se le exija previamente al deudor).

b) Ejecución por obligaciones alternativas. Recuérdese que obligación alternativas es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras, según la definición del artículo 1556 del Código Civil. En este caso, si la elección corresponde al deudor (que se presume si no hay pacto en contrario, conforme lo dispone el inciso fi-

nal del artículo 1557 ibídem) con la demanda ejecutiva deberá pedirse que se le requiera previamente para que haga la escogencia dentro de tres días y si no la hiciere, la elección corresponderá al acreedor (artículo 496 del Código de procedimiento Civil). En consecuencia, si requerido judicialmente el deudor para que elija, lo hace en el término de tres días, el mandamiento ejecutivo se librará en su contra ordenándole el cumplimiento podrá pedir que el mandamiento ejecutivo se expida para que satisfaga la obligación que el mismo exija, de las dos o más que figuren en el título de ejecución. Esta misma petición la podrá hacer cuando la elección de la obligación le corresponda de acuerdo con el contrato. Para esta especie de ejecución deberá tenerse presente lo establecido por los artículos 1556 a 1561 del Código Civil.

c) Ejecución con base en título ejecutivo bilateral. Cuando el título ejecutivo contenga obligaciones recíprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesta a cumplirla. Aunque en el Código de Procedimiento Civil colombiano no se obliga nada al respecto (lo que constituye una inexplicable omisión) es evidente que en el caso del título ejecutivo bilateral la certe-

teza de la exigibilidad de la obligación demandada únicamente la tendrá el juez si se demuestra previamente, con la documentación acompañada a la demanda, que el demandante estuvo dispuesto a cumplir con la obligación que le correspondía, o que efectivamente la satisfizo. En los Códigos de Procedimientos Civiles de México y en algunos argentinos se exige esa prueba.

La Corte ha expresado igualmente que en los contratos en que las obligaciones de las partes sean alternadas y sucesivas, el tiempo debido del que habla el artículo 1609 del Código Civil para que una parte cumpla o se allane a cumplir el contrato no llega mientras el otro no haya cumplido su anterior obligación, o se haya allanado. De suerte que es indispensable examinar, en primer lugar, si quien reclama de otro el cumplimiento de una obligación ha cumplido la suya habiendo llegado el tiempo debido para cumplirla.

Las obligaciones deben cumplirse en el orden que dispone la ley o en el orden estipulado en el contrato. Consiguientemente, la ejecución con contratos bilaterales es algunas veces procedente; otras, no. Todo depende del cumplimiento o allanamiento y del tiempo debido (G. J. XLIII).

2.3 LOS PROCESOS DE EJECUCION

Para efectos del cumplimiento cabal de los requisitos de la demanda, la adecuada formulación de las pretensiones, y para lograr la identificación de la clase de proceso ejecutivo que se intentare promover, es menester tener en cuenta la calidad del título ejecutivo y la índole de la obligación, es decir, si quirografario o escriturario respaldado con garantía personal del deudor, atinentes, a sumas de dinero, a dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o de hacer, de no hacer, o para la suscripción de documentos. En todas estas ejecuciones deberá examinarse la cuantía de las pretensiones (artículo 20 del Código de Procedimiento Civil), pues el trámite del proceso será el mismo si se tratara de mayor o de menor, pero diferiría en varios aspectos si fuera de mínima.

Si, por el contrario, el título ejecutivo consistiera en documento contentivo de obligación apoyada con garantía real (hipoteca o prenda), los requisitos de la demanda, la formulación de las pretensiones, y el trámite del proceso ejecutivo serían distintos (salvo en el caso de que el acreedor persiguiera para el pago de la hipoteca o prenda otros bienes del deudor, además de los gravados con la garantía real, pues el proceso sería el mismo).

3. TITULOS COMPLETOS E INCOMPLETOS

Los primeros son aquellos en los cuales se han cumplido todos los requisitos y las menciones exigidas por la ley (art. 620 del C. de Co.).

Los segundos, llamados también incoados o empezados, son aquellos en los que el suscriptor sólo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada total o parcialmente espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El legislador colombiano, pues, se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y por consiguiente aquí le está autorizando a llenar los espacios en blanco, lo que no sucede con el tenedor ilegítimo, o sea el que hurtó el documento para llenarlo, contra el cual el deudor puede perfectamente oponer las excepciones de mala fe, que también se hacen extensivas al tenedor legítimo, cuando éste ha desatendido las instrucciones del suscriptor del título en el momento de llenarlo.

3.1 TITULOS DE CONTENIDO CREDITICO, CORPORATIVOS Y DE TRADICION.

Esta clasificación obedece al tipo o clase del derecho que se incorpora en el título valor. Los de contenido crediticio, llamados por la doctrina obligacionales, son aquellos en los que el derecho incorporado es una suma de dinero ya sea mediante una orden como su cede en los casos de la letra y el cheque, o a través de una promesa, como el pagaré. Los títulos corporativos, también denominados de participación o personales, son aquellos cuyo objeto principal no es tanto el derecho a un crédito, sino más bien el poder o la facultad de endilgarle al poseedor de los mismos una calidad especial de miembro de una corporación. El caso típico de esta clase de títulos lo conforman las acciones que confieren al poseedor de los mismos la calidad de socios que le da derecho de participar en las decisiones de las asambleas, así como en las deliberaciones (carácter deliberativo) o en las utilidades de la sociedad normales o excepcionales en caso de liquidación (de carácter económico) o, simplemente ejercer una función fiscalizadora, como es la revisión de libros. Se denominan estos corporativos, puesto que recordando la clasificación de las personas jurídicas en Derecho Civil, las corporaciones son aquellas

agrupaciones de personas que persiguen o no fines de lucro en nuestro caso, desde luego, se trata de las corporaciones con ánimo de lucro, es decir, las sociedades y específicamente las anónimas y las en comandita por acciones. - Respecto del tercer tipo de títulos, los de tradición, - igualmente llamados representativos de mercancías, son - aquellos que confieren a su titular un derecho real sobre mercancías de tal manera que no puede transferirse el dominio de éstas sin transferirse el título. Tales serían el certificado de depósito, la carta de porte o conocimiento de embarque.

3.2 TITULOS AL PORTADOR, A LA ORDEN Y NOMINATIVOS

Esta clasificación obedece a la ley de circulación que veremos en más adelante. Los títulos al portador son aquellos que con la autorización de la ley, art. 688 C. de Co. se expiden a personas indeterminadas, pero determinable y que se negocian con la mera entrega de los mismos. Cuando decimos con la autorización de la ley nos estamos refiriendo a que si una norma no autoriza que un título valor sea al portador, entonces por más que sea expedido a persona indeterminada, pero determinable y que se negocian con la mera entrega de los mismos. Cuando decimos con la autori-

zación de la ley nos estamos refiriendo a que si una norma no autoriza que un título valor sea al portador, entonces por más que sea expedido a persona indeterminada no produce ningún efecto, En nuestra legislación pueden ser títulos al portador: la letra de cambio, art. 671 del C. de Co, el pagaré, art. 709,3 el cheque, art. 713,3; el certificado de depósito y el bono de prenda, art. 763; la carta de porte y conocimiento de embarque, art. 768,4. Los títulos a la orden son aquellos que se expiden a favor de una persona determinada y que son negociables mediante el endoso y la entrega de los mismos.

Los títulos son nominativos cuando se expiden a favor de una persona determinada y necesitan para su negociabilidad no solamente la entrega de los mismos, sino también la inscripción en un registro especial que lleva el creador del mismo y en forma facultativa el endoso.

3.3 TITULOS TIPICOS Y ATIPICOS

Los primeros son aquellos que están regulados por la ley y los segundos no están regulados por la ley, sino que son creación de la costumbre; sin embargo entre nosotros, de acuerdo con lo que expusimos al hablar del requisito esen

ciales de la legalidad, no existen sino títulos valores típicos. Los atípicos no, puesto que nuestro derecho es ante todo escrito y no consuetudinario.

3.4 TITULOS ABSTRACTOS Y CAUSALES O CONCRETOS

Esta clasificación obedece a los efectos de la causa en la vida del título.

Los primeros son aquellos que se desvinculan por completo de la causa que les dio origen, es decir, del negocio jurídico o relación jurídica subyacente, por ejemplo, la letra de cambio con la que se paga la venta de un bien (negocio jurídico o relación jurídica subyacente); y los segundos son aquellos que no se pueden desvincular de la causa que les dió origen, como es el caso de las acciones, puesto que si la sociedad que ha emitido o creado dichos títulos desaparece, desaparecen también las acciones.

3.5 TITULOS RESTRICTIVOS Y NO RESTRICTIVOS

Son títulos que se clasifican de acuerdo con el alcance de su negociabilidad.

Son restrictivos si se limita su negociabilidad mediante la inserción de cláusula como la no negociable, no transferible por endoso, sin mi responsabilidad, páguese al primer beneficiario. Pero estas cláusulas de restricción solo se aplican a los cheques, con excepción de la "sin mi responsabilidad" que es aplicable a todos los títulos valores cuando se endosan. Y los no restrictivos, aquellos cuya negociabilidad no está limitada.

3.6 TITULOS SINGULARES Y SERIALES

Estos van de acuerdo con la forma de creación. Los primeros son aquellos que ofrecen características individuales que los diferencian de otros, por ejemplo en el caso de una persona que va a comprar un bien, gira como medio de pago un cheque.

Los segundos son los que ofrecen características genéricas de tal manera que no se puede diferenciar unos de otros, como es el caso de la emisión de acciones o bonos hechas por una sociedad.

3.7 TITULOS NACIONALES Y EXTRANJEROS

Se clasifican de acuerdo con el origen territorial de los

títulos. Los primeros se crean conforme a la ley colombiana, es decir, al Título II del libro Tercero del Código de Comercio; y los segundos, según la ley extranjera.

Sin embargo, en nuestro código prácticamente los títulos valores creados conforme a la ley extranjera o leyes foráneas los nacionalizó el art. 646 del C. de Co. colombiano es decir. Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación, lo que significa que un título valor extranjero para que sea considerado en Colombia solamente necesita cumplir los requisitos establecidos en la ley que lo creó, o sea la ley inglesa, la ley norteamericana, la ley de Guatemala, la de México, etc, aunque esté en contravención con los requisitos establecidos por los títulos valores colombianos. Realmente ¿cual es le porqué del tratamiento preferencial que se ha dado a los títulos valores por el Código de Comercio? La única explicación posible es la de que el Código de Comercio ha hecho esto para facilitar las transacciones internacionales con títulos valores extranjeros; luego, para ser exigible en Colombia con un título valor creado en el extranjero es necesario acompañar a la demanda la legislación del país en que se creó el título para verificar

que dicho documento sí reúne los requisitos de título valor y por consiguiente ser competente la jurisdicción colombiana para conocer y fallar en esta clase de procesos.

3.8 NOCION Y ALCANCE

Circular quiere decir moverse en derredor. La circulación de los títulos valores la podemos definir como la movilidad mercantil de esos títulos. Al hablar nosotros de la legitimación especificamos que esta depende de la forma de circulación del título, es decir, que el tenedor será legítimo cuando posea el instrumento de acuerdo con su ley de circulación (art. 647 C. de Co); de tal manera que cuando se nos presenta un tenedor que no posea un instrumento en armonía con las reglas que establece la ley para su circulación, estaremos frente a un tenedor ilegítimo. Por otra parte, el art. 630 de nuestro Código de Comercio hace depender la forma de circular un título valor de la voluntad del creador del mismo girador, librador, otorgante, etc, o sea que si se cambia el modo de circulación sin la aquiescencia del creador del título, los tenedores posteriores al cambio serán tenedores ilegítimos a su vez; aunque dicho artículo hace depender la forma de circulación de la voluntad del creador, esta debe someterse a las reglas establecidas por

la ley, a partir del art. 648 del C. de Co.

Siendo los títulos nominativos, al portador o a la orden, su forma de movilización comercial es diferente. A continuación trataremos de explicarla:

3.9 TITULOS NOMINATIVOS

Es la forma más restringida de circulación de los títulos valores que establece la ley, pues se requiere que el creador del título valor, es decir el obligado, lleve un registro en el cual aparece el nombre del tenedor, para que se considere legitimado en el ejercicio de los derechos incorporados al mismo. En caso contrario, existiendo disparidad entre el nombre indicado en el registro y el nombre que aparece en el título estaremos frente a un tenedor ilegítimo.

La negociación de un título valor de carácter nominativo exige la notificación de la transferencia al deudor o al creador del título, para que haga la inscripción en el registro que lleva de la persona o del nombre de la persona que lo ha adquirido. Esta inscripción se puede hacer ya sea a solicitud del tradente o transmisor o del adquirente

te del título valor nominativo, cuando se le ha transferido por endoso, lo cual hace de este elemento un requisito meramente accidental en la circulación o negociación de los títulos nominativos, pues haya o no haya endoso de todas formas la inscripción debe hacerse (art. 648 del C. de Co.,).

Cosa muy diferente sucede cuando el creador del título nominativo, se niega a hacer la inscripción existiendo o no justa causa. En el primer caso, podemos citar como justa causa el hecho de que se niegue una Sociedad Anónima a realizar la inscripción de un adquirente de acciones, cuando estas acciones en el anterior propietario han sido embargadas por orden judicial según el art. 415 del C. de Co. Ahora bien, en caso contrario al no haber o existir justa causa, la persona del adquirente puede acudir al juez para que este ordene la anotación respectiva en el libro del registro que lleva el obligado (art. 650 del C. de Co.).

En los títulos nominativos, el creador del mismo título, es decir el obligado, puede exigir la autenticidad de la firma del tradente pero meramente como una facultad, no significa que esté obligado, si opta por esta facultad precisamente está rompiendo o constituyendo una excepción a la presunción de autenticidad de los títulos valores

(art. 252, inciso final, C.P.C y art. 793 del C. de Co.)
En sentido opuesto si no exige dicha autenticidad, se presume auténtica la firma del tradente (art. 649 del C. de Co.). Por otra parte, aunque los artículos del C. de Co. no dicen nada al respecto, se infiere que el creador del título, luego de hacer la nueva inscripción, debe extender un nuevo título al adquirente, pues sabemos nosotros que según la letra del art. 648 del C. de Co. solamente se considera tenedor legítimo aquel cuyo nombre aparece en el mismo título y en el registro que lleva el obligado, lo cual quiere decir que en la circulación de títulos nominativos siempre operará un cambio físico de título y no jurídico, lo que no sucede en los títulos a la orden y al portador, pues lo que se transfiere es el mismo título a la orden y al portador, sin existir cambio alguno.

3.10 TITULOS A LA ORDEN

3.10.1 Noción y alcance. Como quedó dicho anteriormente, al hacer la clasificación de los títulos valores, son aquellos que se expiden en favor de persona determinada y se les agrega la cláusula a la orden o se expresa en el mismo instrumento que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indica su denominación específica del título valor (art. 651 del C. de Co.). el hecho de que se ex-

pidan a la orden quiere decir que se respeta la autonomía del primer beneficiario, lo que él ordene, el destino que quiera darle al documento, es decir, o cobrarlo directamente o negociarlo; además por mandato de la ley se determina su forma de circulación, al decir el art. 651 del C. de Co y se transmitirán por endoso y entrega del título, lo que quiere decir que el endoso y la entrega o sea el desplazamiento material del título de manos del endosante el endosatario, son los únicos elementos que hacen posible la circulación de este tipo de títulos valores. Citando como ejemplo de documentos que puede ser títulos a la orden y lógicamente participar de esta forma de circulación, tenemos la letra de cambio, el cheque, la factura cambiaria, el bono de prenda, la carta de porte y el conocimiento de embarque y los bonos.

3.10.2 Concepto de endoso. Es una cláusula accesoria e inseparable al título, por virtud de la cual el titular del mismo o acreedor cambiario se sustituye por un tercero, con carácter limitado o ilimitado. Como se observa, hay un cambio de acreedor que solamente se puede verificar en el estricto sentido de la palabra con la entrega del instrumento, o sea que para que el endoso en realidad se perfeccione, cumpla sus efectos, tenga eficacia, debe realizarse dicha entrega o tradición.

3.10.3 Requisitos del endoso.

a) Debe constar por escrito. Esta característica es esencial para que exista el endoso puesto que no se concibe la existencia de endoso en forma verbal; puede hacerse constar en el mismo texto del título valor, o en hoja adherida a él (allonge), cuando el anverso o el reverso del instrumento está totalmente copado, entonces se necesita hacer una nueva inscripción cambiaria o en hoja adherida a él, cuando lo autoriza así la ley (arts, 653, 666 del C. de C.) Este escrito se integra al documento, hace parte física de él, conforme una unidad.

b) Debe ser puro y simple. Esto quiere decir que los endosos no pueden estar sujetos, ni a plazo ni a condición. En el primer caso, simplemente limitar a su exigibilidad al transcurso del tiempo; cosa muy distinta es que el endoso se somete a la fecha del vencimiento que trae el mismo título valor. Por otra parte, tampoco puede estar sujeto a una condición, o sea al acontecimiento futuro e incierto que no se sabe si sucederá o no, pues el mismo art 655 del Código de Comercio dice que si se pone una condición ésta se tendrá por no puesta, lo que quiere decir que aunque las partes quieran poner condiciones, el endoso se tendrá como puro y simple.

c) Debe comprender la totalidad de la prestación. Cuando se hace la transferencia de un título por endoso deben incluirse todos los derechos, tanto los principales como los accesorios. No puede haber un endoso por cantidad menor a lo indicado en el título valor, pues cuando sucede se aplica lo que especifica el artículo antes mencionado "el endoso parcial se tendrá por no escrito", lo que quiere señalar que el requisito de transferir la totalidad de los derechos mediante el endoso es un requisito esencial a su existencia, pues como quedó transcrito, si es parcial a su existencia, pues como quedó transcrito, si es parcial se tiene por no escrito y lo que se tiene por no escrito no existe, a diferencia de los endosos condicionales, puesto que la condición se mira como no escrita, pero el endoso sigue existiendo puro y simple por mandato del mismo artículo.

d) Firma del endosante. Para que exista el endoso se requiere la firma del endosante o persona que transfiere el título. Esto constituye un requisito esencial, pues el art. 654 del C. de Co. dice en su parte final que la falta de la firma hará el endoso inexistente; sin embargo, el mismo Código de Comercio trae una excepción en cuanto el endoso se perfecciona sin la firma del endosante, es el

caso del art. 665 que se refiere al endoso entre bancos. Dicho artículo indica que en el endoso entre bancos bastará simplemente el sello del endosante, que como es lógico no es una firma en el sentido estricto de la palabra. Aun que en la parte general de los títulos valores cuando se refiere a la firma, se permite la sustitución de la firma por medios mecánicos, creemos que éste es uno de esos casos. Por otra parte, si el que firma como endosante es un apoderado o mandatario de un tercero, además de la firma se requiere que acredite dicha calidad (arts. 663 y 640 del C. de Co.). Se advierte que la firma es el único requisito esencial del endoso.

e) Fecha del endoso y nombre del endosatario. El primero de los elementos mencionados, es decir la fecha, no es esencial para la existencia del endoso; en caso de que falte, el art. 660 del C. de Co. trae la solución al respecto como norma supletoria que es, especificando que a falta de fecha o cuando ésta se omite, se presume que la fecha del endoso es la misma en que se verificó la entrega del título valor alguno; sin embargo, al establecerla como factor comparativo con la fecha de vencimiento del título valor se halla su importancia, aspecto que trataremos cuando veamos el endoso propio e impropio. Por otro lado, el nombre del endosatario tampoco es esencial a la existencia del endoso

en blanco con las características y los efectos que se explican más adelante.

3.10.4 Tipos de endoso.

a) Endoso en blanco. Es aquel en que el endosante estampa únicamente su firma (art. 654 del C. de Co.) . En este tipo de endoso el endosatario, es decir, el que recibe instrumento, tiene una de cuatro posibilidades: la primera, colocar el nombre suyo al pie de la firma del endosante en el momento en que el título valor se haga exigible para poderlo cobrar al deudor. La segunda, colocar su nombre al pie de la firma del endosante, con el fin de transferir el título valor, es decir, negociarlo; claro está que en este último caso debe colocar o estampar también su firma y el efecto principal es que lo vincula cambiariamente. La tercera posibilidad es en el momento de transferir el título valor: colocar el nombre del tercero al cual se transfiere y la cuarta, de acuerdo con los usos mercantiles, es simplemente transferir el título valor sin colocar ningún nombre. Las dos últimas posibilidades tienen un efecto importante, pues el tenedor del título valor endosado en blanco que lo transfiere de esas dos maneras se desvincula cambiariamente, de tal forma que en el futuro contra él no se puede iniciar una acción cambiaria de ninguna especie.

b) Endoso al portador. Es aquel que solamente va la firma del endosante, sino también la expresión al portador (C. de Co, arte 554), pero este endoso produce los mismos efectos de un endoso en blanco, luego está sujeto a las mismas cuatro posibilidades que vimos anteriormente. En Colombia se acepta perfectamente dicho endoso; sin embargo, en otras legislaciones comerciales como la del Ecuador y Venezuela el endoso al portador es totalmente nulo, ya que se considera que desfigura la forma de negociabilidad de los títulos a la orden, esto es, la cambia automáticamente.

c) Endoso impropio. Es aquel que se produce posteriormente al vencimiento del título valor, por eso es importante, como decíamos anteriormente, establecer una comparación entre la fecha del endoso y la fecha del vencimiento del título valor; de esta comparación resulta si el endoso es impropio cuando se ha hecho con posterioridad a dicho vencimiento pero por antinomia si se hace antes del vencimiento el endoso es propio. Pero, ¿cuál es el efecto, la importancia de hacerlo antes o después del vencimiento del título? Estriba simplemente no tanto en la existencia - sino en los efectos, pues el art. 660 del C. de co. es muy claro al expresar que el endoso posterior a la fecha del vencimiento del título produce los efectos de una cesión ordinaria lo que quiere decir que ya no aplicarían las normas comunes

del endoso, sino las indicadas en los arts. 1959 y ss. del C.C.C, para la cesión de créditos o derechos y además que estaríamos frente a un endoso que es solamente de nombre.

d) Endoso judicial o remedio. Este se da por parte de un juez Civil del Circuito a través de un proceso de jurisdicción voluntaria (art. 653 del C. de Co.), es decir, que el juez cuando una persona por medio de este proceso justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio diverso del endoso, debe dejar constancia en hoja adherida al título (allonge) de la transferencia del mismo.

A su vez, el inciso último del art. 653 del C. de Co. dice que la constancia que ponga el juez en el título se tendrá como endoso. Este inciso se puede interpretar de dos maneras: que solamente vale como endoso, si la constancia va en el mismo instrumento, pero no vale como endoso si va en hoja adherida a él, o sea en un allonge, o simplemente que en ambos casos se tiene como endoso, pero la norma es un poco oscura en el sentido de que no establece de manera clara otros medios hay de transferencia de los títulos a la orden diversos del endoso. Creemos que hay dos formas posibles de transferencia del título diferentes del endoso.

La transmisión por recibo, que desde luego no se le aplica el art. 653 del C. de Co., puesto que tiene su regula-

ción propia dada por el art. 666 del mismo estatuto legal. Pero si se aplica a la cesión de créditos u otras formas de transferencia, es decir, que si un título a la orden que esencialmente es endosable para hacerlo circular se transfiere mediante una cesión de crédito, creemos que puede la persona del adquirente dirigirse al juez Civil del Circuito para que consigne la constancia y dicha constancia valga como endoso. Por otra parte, hay que aplicar en este caso lo que especifica el art. 652 del C. de Co., al advertir que cuando una persona transfiere un título a la orden por medio diverso del endoso, se subroga en todos los derechos posibles que tenga el título, pero que a esa persona, al adquirente, se le pueden oponer todas las excepciones que el deudor hubiera podido oponerle el enajenante. Lo que significa que el adquirente en este caso hereda prácticamente las mismas excepciones del enajenante, o sea radicadas en cabeza de éste y oponibles por parte del deudor.

e) Endoso sin responsabilidad. Es aquel en que una persona (endosante) transfiere un título a la orden, mediante endoso, con una cláusula especial que diga sin mi responsabilidad, o cualquiera otra equivalente con el fin de liberarse de la obligación cambiaria respecto de tenedores futuros.

f) Endoso en retorno. Es aquel en que el título valor a la orden vuelve a uno de los endosantes anteriores. Así: si X gira un título valor a A, posteriormente se produce una cadena de endosos, en el endoso de A, luego el de B, luego el de C, luego el de D y finalmente el último tenedor es M, el cual a su vez se lo endosa a B, llamándose este acto endoso en retorno porque vuelve a un endosante anterior, de tal manera que B es endosatario en retorno, de aquí surgen dos consecuencias: si B quiere endosar el título debe conservar intactos los endosos posteriores a él, pues estos garantizan la obligación cambiaria respecto del endosatario que entra en ese momento o de futuros tenedores. Si B desea cobrar el título valor a la orden, solamente puede hacerlo respecto de A y respecto del girador o librador u otorgante que es X, ya que respecto a ellos se da la calidad en el acreedor cambiario, pero no lo puede hacer respecto de los obligados cambiarios posteriores (C,D,M), pues en relación con ellos se produce la doble calidad de acreedor y deudor, pudiendo dichos endosarios ante el cobro judicial de aquél oponerle la excepción de confusión, a que se refieren los arts, 1724 del C.C.C y 667 del C. de Co. Por otra parte, si el endosatario en retorno coincide con el girador, aceptante u otorgante, según el caso, la obligación cambiaria se extingue de pleno derecho.

g) Endoso bancario. Al respecto distinguimos dos formas: Aquél endoso que se hace de un banco a otro, pues según el art. 665 del C. de Co. se faculta a los bancos a realizar endosos únicamente con su sello, sin necesitar la figura del representante legal, sea gerente, director o presidente del mismo; el otro caso simplemente es el reconocimiento que hace la ley (art. 664 del C. de Co.) a lo que en los usos mercantiles se conoce con el nombre de sello de canje, que es una facultad legal que se da a los bancos en caso de que a un cuentacorrentista suyo le entreguen títulos valores para ser abonados en su cuenta.

Esta facultad consiste en poder cobrar dichos títulos, aun cuando el que se los entrega no se los haya endosado, es decir haya o no endoso, la ley los autoriza para cobrar judicial o extrajudicialmente dichos títulos, pero exige como requisitos el que el banco anote en el mismo título la calidad con que actúa y haga constancia del recibo de los títulos, ya sea en el mismo texto o en el mismo instrumento, o en hoja adherida a él o sea en un allonge, pero esta forma de endoso que a nuestro juicio es un endoso en procuración de fuente u origen legal, es limitado al cobro judicial o extrajudicial del instrumento, de tal manera que el banco no puede endosar en propiedad el título valor

ni tampoco darlo en garantía de sus obligaciones; además en la práctica no sólo se aplica esta segunda forma de endoso, en el caso de que una persona entregue títulos para abonarlos en cuenta corriente, sino también cuando se trata de entrega de estos títulos para ser abonados en una cuenta de ahorros, trátase de un banco o de una corporación de ahorro y vivienda u otra entidad similar. En muestra de este segundo tipo o forma de endoso, cuando una persona que tiene una cuenta corriente, supongamos en el Banco de Bogotá hace una consignación en la cual está entregando cheques de bancos distintos, como por ejemplo del Banco Comercial Antioqueño, del Banco Popular, etc, por el mero hecho de la consignación se entiende que el Banco de Bogotá sólo puede cobrar dichos cheques y abonar el importe a la cuenta del depositante de los mismos.

h) Endoso en propiedad,. Es aquel en el cual el endosante transfiere todos los derechos inherentes al título, es decir, no solamente los principales sino también los accesorios al mismo y además, la facultad para que el endosatario ejerza dichos derechos (art. 656 del C. de Co.). Esto está en concordancia con lo que consagra el art. 528 del C. de Co. en contraposición con este artículo y el endoso en propiedad o endoso pleno, están los endosos en procu-

ración y en garantía, en los cuales no se transfiere la propiedad (o endoso pleno), sino ciertas facultades legales, que veremos a continuación.

i) Endoso en procuración. Es aquel que mediante cláusula especial expresa, el endosante transfiere al endosatario facultades específicas determinadas por la ley. La cláusula expresa quiere decir que al pie de la firma del endosante debe ir el enunciado de una fórmula como es en procuración, al cobro o cualquiera otra similar, como puede ser en la práctica per pro o pp. Según el concepto, se transfieren al endosatario facultades especiales de características legales, tales como son las posibilidades por parte de este último de presentar el título valor para la aceptación, arts 680 a 690 y art. 778 del C. de Co, cobrarlo judicialmente, arts 780 y ss. del C, de Co. o extrajudicialmente; endosarlo en procuración, art. 658 del C. de Co, y protestarlo, arts 597 del C. de Co, 727 y 795 del C. de Co. Pero a diferencia de las anteriores facultades, no tiene probabilidad, puesto que no lo autoriza la ley, de endosar el título en propiedad, ya que sólo se le ha transferido unas facultades, no del dominio del título, luego no puede disponer del mismo, ni tampoco puede endosar en garantía o entregarlo en prenda; además la ley art. 658 del C. de Co, establece o le da al endosatario la calidad

de representante, por lo tanto sujeto a las mismas normas que regula la representación - y con los derechos y obligaciones del representante, según los arts 832 y ss., del C. de Co. Sin embargo, dentro de esos derechos que tiene aquí, el código repite la prohibición en el sentido de que no puede transferir el dominio, es decir, endosar el documento en propiedad en forma plena, a su vez el representado o endosante puede revocar o dejar sin efectos el endoso teniendo la obligación de comunicar estas circunstancias a terceros a través de medios idóneos, como son el de colocar la nota de revocación en el mismo título, o dejar constancia en el proceso en el cual se están haciendo efectivos los títulos valores entregados al endosatario y en defecto de los dos anteriores, mediante notificación al deudor. A pesar de esto, el art. 658 del C. de Co. establece en su parte final que cuando el deudor paga al endosatario, ignorando la circunstancia de la revocación por haberse comunicado ésta por los medios idóneos anteriores o simplemente lo ha conocido aunque no se haya comunicado, entonces el pago que realiza el endosatario es totalmente nulo, pues la revocación se la puede oponer el representado al deudor como causa de no pago de dicha obligación al endosatario.

j) Endoso en garantía. Es aquel que mediante cláusula ex-

presa debe llevar algún enunciado, como puede ser en garantía, en prenda o cualquier otro equivalente. El endosatario en garantía tiene las facultades del endosatario en procuración, pues el título valor puede llegar a vencerse en sus manos y hacer necesario el levantamiento del portesto, la prestación para la aceptación o su cobro judicial o extrajudicial. Además de estas facultades de endosatario en procuración, tiene los derechos de acreedor prendario, derivados de la prueba con tenencia, pues es esencial la entrega de los títulos valores. Tales derechos los podemos resumir en el derecho que tiene el acreedor prendario a los gastos de conservación de los títulos valores como puede ser el depósito en una cajilla de seguridad en un banco o el derecho al pago de perjuicios imputables a culpa del deudor, el derecho de retención mientras no se le cancele la obligación garantizada con dicho endoso y dicha transferencia y también hacer efectivo el crédito que se garantiza de esta manera mediante la subasta o remate público de los títulos valores. Por otra parte, al endosatario en garantía no se le pueden oponer las excepciones personales que hubiere podido oponerse a tenedores anteriores (art. 659 del C. de Co.)

3.10.5 Efectos del endoso. Podemos citar dos tipos de

efectos del endoso.

a) Uno es el de legitimar tanto al tenedor como al obligado; en el primer caso, se legitima al tenedor del título valorsí la cadena de endosos es ininterrumpida, de lo contrario estará ilegitimado, es decir, no tendrá la facultad para ejercer los derechos incorporados en el título; a su vez, en tratándose de la legitimación pasiva, esto es el sentido de la obligación o el deber que tiene el obligado de pagar el derecho incorporado en el título, el art. 662 de nuestro Código de Comercio especifica que el obligado debe verificar la continuidad de los endosos, por una parte y por otra, identificar al último; si se cumple con estos dos requisitos el obligado estará legitimado para hacer el pago.

b) Otro efecto del endoso es el de darle autonomía al endosatario, en relación cambiaria con los anteriores obligados, o con el suscriptor del título valor. Sin embargo, éste tiene una excepción tratándose del endoso impropio, es decir, aquel que se verifica después de la fecha del vencimiento del título, pues como quedó dicho atrás, tal endoso produce los efectos de una cesión ordinaria y la cesión ordinaria permite que al tenedor del título valor

se le opongan las excepciones personales que tienen el deudor contra el cedente o contra tenedores anteriores.

3.10.6 Diferencia entre la cesión de crédito y el endoso.

Un título valor aunque sea esencialmente endosable puede transferirse mediante una cesión de crédito ya sea antes o después del vencimiento, claro está que por excepción, pero en caso general los títulos valores a la orden se transfieren mediante endoso y es preciso establecer algunas diferencias entre esta institución y la cesión de créditos establecida por el Código Civil, a partir del art. 1959.

a) La cesión de créditos puede verificarse sobre un derecho que conste o no en un documento (art. 1959 del C.C.C) mientras que el endoso se verifica sobre un derecho incorporado en un título valor, necesariamente, no puede verificarse sobre un derecho que no conste en el título valor.

b) La cesión de crédito puede hacerse mediante documentos separados del título valor, esto como regla general, a diferencia del endoso que por excepción se puede hacer en ho

ja adherida al título valor (allonge) cuando digamos en el anverso y el reverso del título valor no hay espacios para hacer el endoso, o en los casos autorizados por la ley, art. 653 del C. de Co.

c) Para que la cesión de créditos produzca efectos respecto del deudor y de terceros, debe notificársele al deudor o ser aceptada por éste, o por medio de la contestación a la demanda, o un principio de pago por escrito, o cualquier hecho que la suponga (art. 1960 C.C). Mientras que el endoso para que produzca efectos respecto de los deudores y de terceros no requiere la notificación (art. 651 del C. de Co.)

d) En la cesión de créditos se requiere la designación de la persona a quien se transfiere el derecho (cesionario) en el mismo documento (art. 1961, C.C).

e) En la cesión de créditos si no hay la notificación o la aceptación que hemos dicho, se considera que el crédito existe todavía en cabeza del cedente (art. 1963, C.C). Estas situaciones son totalmente extrañas al endoso.

f) En la cesión de créditos, el cedente, o sea el que transfiere el derecho, garantiza la existencia del derecho en

el momento de la cesión y por excepción garantiza la solvencia presente o futura del deudor, solamente cuando así lo exprese, esto si se trata de una cesión a título oneroso, pues si se trata a título gratuito puede hacerlo o no (art. 1965 del C.C), mientras que en el endoso la existencia del derecho y la solvencia del deudor se garantizan en todos los casos.

g) La cesión puede ser total o parcial; mientras que el endoso solamente puede ser total (art. 655 del C. de Co.).

h) En la cesión se transfiere una cosa incorporal (derecho) y en el endoso se transfiere una cosa corporal, pues como nosotros manifestamos al hablar de la incorporación, el derecho se materializa en el título, y éste es una cosa corporal mueble, ya que el derecho existe por el título.

i) Se dice que en la cesión el deudor sí puede oponer al cesionario las excepciones personales que hubiera podido oponer al tenedor del título, mientras que en el endoso el tenedor del título sólo puede proponer excepciones personales en contra de su endosante y no de tenedores anteriores.

3.10.7 Transmisión por recibo. Está consagrada en el art.

666 del C. de Co. Acaece cuando uno de los obligados en la relación cambiaria que surge con la circulación del título valor a la orden, paga el derecho incorporado en el título al tenedor del mismo documento o en hoja adherida a él. Esta transmisión por recibo tiene dos efectos importantes:

Uno, en que el obligado que paga y recibe el título con el correspondiente recibo no puede exigirle prestación alguna al tenedor que se lo entrega, pues la transmisión por recibo, según dice el mismo art. 666 del C. de Co., produce endosos sin responsabilidad; y el otro efecto importante, es que el obligado que paga justifica su derecho al cobro de dicho título valor, frente a los endosantes anteriores o frente al acreedor del instrumento. Es decir, no puede hacer exigible el pago del título a los endosantes posteriores a aquel que pagó.

3.10.8 La cláusula no a la orden. Esta cláusula limita los efectos cambiarios de los títulos a la orden, pues su circulación se tiene que ver abocada a la forma de la cesión ordinaria de crédito. En Colombia no existe, la ley no permite la inclusión de estas cláusulas, a diferencia de otros países como Argentina, Brasil y Costa Rica que autorizan la introducción de esta cláusula al girador del

título valor, y a su vez otros como Guatemala, México y El Salvador la permiten a cualquier tenedor legítimo, pero repetimos en Colombia no se concede dicha cláusula.

3.11 TITULOS AL PORTADOR

Son títulos que permiten una circulación mucho más amplia. Los define el art. 668 del C. de Co., como aquellos que no se expiden a favor de persona determinada, aunque no se incluya la cláusula al portador; en este primer caso se tienen aquellos que se expiden a favor de persona muerta, o una persona supuesta o se indique páguese a caja, al que lo tenga, al que lo posea, o páguese a varios, o también son títulos al portador aquellos que se expiden indicando la cláusula al portador. Para poner en circulación dichos títulos valores, solamente hace falta la tradición o entrega del mismo, no es necesario el endoso en estos casos; por otra parte, el tenedor del instrumento se legitima - (legitimante).

Un hecho importante en los títulos al portador es el que el tenedor del instrumento para legitimarse solamente necesita de la exhibición del título (legitimación activa), y además como efecto cambiario importante en los títulos

al portador, cuando ya se ha hecho exigible el derecho incorporado en el título valor sólo quedan vinculados cambiariamente el último tenedor del instrumento y el deudor, pues las demás personas que intervinieron en la circulación del título valor quedan totalmente aisladas o independientes de dicha relación cambiaria, sin perjuicio de estar incurso en el campo penal los que hayan transmitido de mala fe el título valor al último tenedor.

No sucede lo mismo con los títulos a la orden, pues según el art. 661 del C. de Co., por la cadena de endosos que existe en el instrumento, todas las personas que aparecen allí como endosantes son vinculados cambiarios del mismo. Por otra parte, en los arts. 668 y 669 del C. de Co, se especifica que únicamente pueden expedirse títulos al portador cuando la ley lo autorice y además que en estos casos son los únicos títulos al portador que producen efectos, lo que quiere decir que en materia de títulos al portador cuando el legislador no autoriza su expedición no produce efecto. Prácticamente los títulos a que se refiere el Código de Comercio casi todos pueden ser al portador: el pagaré, el cheque, las facturas cambiarias, el bono de prenda y los bonos.

4. EL TITULO EJECUTIVO

4.1 ASPECTOS GENERALES

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título que la respalde (Nulla excutio sine titulo), revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad solemnitatem y no simplemente ad probationem.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento, debe pasar que una larga y dispendiosa cognición. De ahí la exigencia de tal clase de procesos, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura dé a conocer - quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe o qué se debe y desde cuándo. Por esta razón sostuvo el procesa-

lista italiano Francesco Carnelutti, que el título ejecutivo era un documento dotado de una particular eficacia en el sentido de que atribuía a la situación jurídica que en él se representaba, la certidumbre necesaria para que se actuara por medio de la ejecución forzada. Sin embargo conviene precisar que puede haber documentos que por mandato legal tienen el valor de título ejecutivo, alcanzándose de esta manera la certeza judicialmente requerida.

No debe quedar ninguna duda, entonces, de que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada, sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso ejecutivo, según la acertada expresión de Piero Calamandrei, facultando al acreedor para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título.

4.2 DEFINICIONES

Son múltiples las definiciones existentes en relación con lo que se entiende por título ejecutivo. Para ilustración son adecuadas las siguientes:

El que trae aparejada ejecución; o sea aquel en virtud del

cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principio debido, más los intereses y costas. (Cabanellas y Alcalá Zamora en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual).

Fácilmente puede advertirse la deficiencia de la noción anterior, pues limita el título a la ejecución de dación para el pago de las sumas de dinero y a la transformación distributiva para el mismo fin, dejando por fuera de la definición a las de más clases de ejecución.

De manera más completa lo definen los mexicanos Rafael de Pina y José Castillo, al decir que, es el documento, público o privado, que origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva.

La jurisprudencia mejicana ha afirmado que el título ejecutivo constituye: "una prueba de la acción que se ejercita". Esto es, el documento que constituye prueba legal del crédito para los fines de la ejecución.

4.3 FORMAS DEL TITULO EJECUTIVO

Los títulos ejecutivos de origen laboral los podemos cla-

sificar en la siguiente forma:

1.- Títulos judiciales.

a) Los emanados de condenas proferidas en fallos judiciales o laudos arbitrales, debidamente ejecutoriados y a que se refiere el art. 100, inciso 2o. del C. P. del T.

b) Los emanados de otras "providencias judiciales", como los autos que deciden incidentes, liquidan costas dentro del procedimiento laboral ordinario o dentro de los distintos procedimientos laborales especiales, lo que tienen la calidad de título ejecutivo, al tenor de lo preceptuado en el art. 100, inciso 1o. del C. P del T, cuando dice:

"que emane de una decisión judicial o arbitral en firme"

Los anterior implica que los autos mediante los cuales, dentro de un proceso arbitral, se imponga condena en costas y perjuicios a una de las partes, también prestarán mérito ejecutivo.

2) Títulos de origen contractual. Esta clase de títulos ejecutivos proceden del deudor o de su causante y constan en documentos, como los contratos de trabajo para exigir el pago de salarios o sueldos insolutos, los contratos de

mandato, representación, prestación de servicios profesionales y honorarios profesionales etc, cuando en ellos consta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma líquida de dinero u otra prestación similar, siempre y cuando se hayan originado en una relación de trabajo, versen ya sobre reconocimiento de honorarios profesionales o de remuneraciones por servicios personales de carácter privado cualquiera que sea la relación jurídica o el motivo que les haya dado origen.

3) Títulos ejecutivos de origen administrativo. Esta clase de títulos son los emanados del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, entidad esta que mediante resoluciones establece las cuotas o cotizaciones que deben pagar los trabajadores y los patronos.

Igualmente hacen parte dentro de esta clase de títulos ejecutivos, las resoluciones, acuerdos y demás actos administrativos proferidos por la Nación, los departamentos, los municipios, las cajas de previsión social etc, siempre que tengan su origen en una relación de trabajo.

4) Los títulos mixtos contractuales - administrativos. En esta clasificación de los títulos ejecutivos de carácter laboral, podemos enumerar las actas de conciliación cele-

bradas ante los Inspectores del Trabajo e Inspectores de Asuntos Campesinos.

Otras clasificaciones. El título ejecutivo también puede ser:

1) Simple, cuando la obligación ejecutable consta en un solo documento.

2) Complejo o integrado. Cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados ítimamente.

3) Unilateral. Cuando contiene una o más obligaciones a cargo de una sola de las partes.

4) Bilateral. Cuando contiene obligaciones recíprocas.

5) Legal. Cuando el mérito ejecutivo del documento lo dispone la ley.

6) Judicial. Cuando el título ejecutivo tiene su origen en una providencia, debidamente ejecutoriada y emanada de la

actualidad competente.

7) Administrativo. Cuando emana de una autoridad administrativa.

8) Parajudicial. Cuando lo constituye un laudo arbitral o un convenio celebrado por las partes o terceros en el curso de un proceso judicial.

9) Contractual. Cuando la obligación contenida en el título ejecutivo fue acordada por las partes en un contrato.

5. CARACTERISTICAS DEL TITULO EJECUTIVO LABORAL

Entre las características principales podemos citar las siguientes:

5.1 REGLA GENERAL

Que se trate de exigir el cumplimiento de una obligación originada en una relación de trabajo o mejor de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, de acuerdo con el texto del art. 2o. del Código Procesal del Trabajo.

En esta forma se sienta el principio general de que por vía ejecutiva laboral solo puede exigirse coactivamente el cobro de obligaciones que emanen o se originen en una relación de trabajo; en estas condiciones el patrono o ex-patrono podrá, por la vía ejecutiva laboral, demandar al trabajador o ex-trabajador para que cumpla las obligaciones originadas, tanto en una relación laboral como en

un contrato de trabajo y a su vez el trabajador o ex-trabajador podrá igualmente, por la misma vía, demandar al patrono o ex-patrono para que le cumpla las obligaciones emanadas de una relación de trabajo o de un contrato verbal o escrito de trabajo:

Conforme a los arts, 20 y 78 del Código Procesal del Trabajo las actas de conciliación realizadas tanto antes del proceso como dentro de él ya sea ante el inspector del trabajo las primeras o ante el juez competente las segundas, tendrán fuerza de cosa juzgada, pues constituyen título ejecutivo que emana de una relación de trabajo; de donde se deduce, que cumplidas las condiciones o plazos que se hayan estipulado en el acta correspondiente, las copias de dicha acta debidamente autenticada prestarán mérito ejecutivo.

Igualmente las audiencias de conciliación llevadas a cabo ante el Jefe de la División de Asuntos Campesinos, el subjefe y los inspectores nacionales, igualmente de asuntos campesinos, relativos a conflictos que se susciten entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, como arrendatarios, apareceros, colonos y similares, etc, prestarán mérito ejecutivo, en razón de que lo conciliado en ella tiene fuerza de cosa juzgada an

te la justicia laboral.

5.1.1 Excepciones de la regla general.

1) La Jurisdicción Especial del Trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de "honorarios y remuneraciones" por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo, ya sea civil, comercial, administrativa, penal, canónica, policiva, etc. que haya dado origen a tales honorarios o remuneraciones todo de conformidad con el art. 1o. del decreto 456 de 1956 así como del decreto 931 de 1956.

En consecuencia, se requiere que se trate del reconocimiento de honorarios o remuneraciones, bonificaciones, primas comisiones, honorarios, auxiliares de la justicia cuando éstos no se hayan establecido o señalado dentro del correspondiente proceso civil, penal aduanero, administrativo, laboral, etc, que tales remuneraciones u honorarios provengan de la prestación de servicios personales (mandato comercial, civil, representación comercial, agencia oficiosa, comisionista, preposición, corretaje, etc) y finalmente que los servicios personales sean de carácter privado por contraposición al llamado derecho público, es decir que quien prestó dichos servicios personales no los haya rea-

lizado en su calidad de funcionario de un ente oficial o público.

En relación con los llamados títulos contractuales, que se pueden hacer valer ante la jurisdicción laboral y que tienen su origen en el reconocimiento y pago de honorarios profesionales y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, que se hayan originado en negocios civiles o comerciales, el Tribunal Superior de la ciudad de Cali, Sala Laboral, mediante auto del 16 de julio de 1969 en el proceso ejecutivo laboral de Francisco J. Vergara G. y Alvaro Leal Morales vs. Eluise Dishington, dijo, refiriéndose a la eficacia del título ejecutivo laboral emanado de un contrato de mandato común. Si el análisis de los requisitos de forma y de fondo, intrínsecos y extrínsecos de la base del recaudo, es rigurosa, antes de librar orden de pago y medidas preventivas en la jurisdicción civil, con mayor razón en esta especialidad, dada la drasticidad y limitación que comporta su legislación, por lo cual han de extremar los jueces la verificación de todas las condiciones legales al iniciar cualquier ejecución, máxime en tratándose no de una sentencia de condena o algo similar como un laudo arbitral o una acta de conciliación, sino de un documento privado, extrajudicial, de contenido contractual sobre reconocimiento de honorarios profesionales por servicios personales de carácter particular, es decir, que

procede de fuente civil de una relación de derecho común:
El mandato.

Así mismo debemos agregar que la jurisdicción laboral de conformidad con el decreto 2351 de 1965 y su decreto reglamentario 1373 de mayo 26 de 1966, relacionados con los representantes del patrono, conoce la representación ante las autoridades, los contratistas independientes; el contrato a término fijo; la duración, los contratistas y las causales de terminación del contrato de trabajo por parte del patrono y por parte del trabajador, sobre la concurrencia de la jubilación y la cesantía, el seguro de vida; los trabajadores amparados por el fuero sindical; la protección de los tribunales de arbitramento, y finalmente sobre la protección en caso de despidos colectivos.

2) La segunda excepción a la regla general, la consagra el art. 109 del Código Procesal del Trabajo, según la cual las resoluciones dictadas por el Instituto colombiano de Seguros Sociales, prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción proferida por el mencionado Instituto o por sus cajas seccionales, donde se declare la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones vencidas a favor del I.S.S y a cargo de los patronos o de los trabajadores afiliados, una vez agotado el procedimiento gubernativo de la respec-

tiva caja o del Instituto en general todo ello de acuerdo con lo preceptuado por el art. 67 del código Procesal del Trabajo, modificado por los decretos 2351 de 1948 (art. 5.) 320 de 1949 (art. 5o.) 721 y 1343 de 1949 contentivos del Reglamento General d Reclamaciones Sanciones y Procedimientos por ante el Instituto de los Seguros Sociales.

3) Igualmente se puede exigir por la vía ejecutiva laboral el cobro de las multas y sanciones similares que las autoridades nacionales del trabajo y el ministerio del ramo impongan a las empresas, sindicatos, asociaciones, trabajadores, etc, por violación de las normas laborales sustantivas y procedimentales (art. 5o. ley 75 de 1945; art 7o. ley 12 de 1933; decreto 2351 de 1965, art. 41).

Pero de todos modos la obligación que se cobre debe reunir los siguientes requisitos:

a) Que la obligación sea exigible.

Esto significa que al momento de instaurarse la demanda correspondiente, la obligación sea actualmente exigible, por tanto, que no está sujeta a plazo determinado o condición..

b) Que la obligación conste en acto o documento.

Es parte fundamental del título ejecutivo que conste en un documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar; en todo caso, para efectos de la autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental necesariamente, pues consideramos que es impropio, o por lo menos poco afortunada la inserción de la palabra "acto" el art. 100 del Código Procesal del Trabajo.

c) Que el documento provenga del deudor o de su causante.

d) Que la obligación se origine en una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme.

En consecuencia, no solo puede exigirse por la vía ejecutiva laboral el pago de las condenas impuestas por medio de sentencias, sino de todas aquellas proferidas dentro de los procesos laborales mediante autos y en donde se impongan condenas en costas o perjuicios a las partes que hayan intervenido en el respectivo proceso, todo ello con el único requisito de ser una decisión judicial.

e) También podría exigirse la obligación que dentro de un

proceso arbitral en firme se haya impuesto a una de las partes, todo ello, conforme al proceso de arbitramento de que tratan los arts. 130 a 143 del Código Procesal del Trabajo, siempre y cuando que los correspondientes laudos arbitrales se encuentren homologados y ejecutoriados.

f) Que la obligación sea "clara, expresa y líquida".

g) Que exista título ejecutivo completo, que haya unidad de título, que éste sea aparente y que se hubiere expedido en papel competente y pagado el impuesto de timbre a que hubiere lugar; sin embargo por regla general y en concordancia con lo dispuesto por el art. 4o. numeral 2o. del decreto 284 de 1973, estaban exentos del impuesto de papel sellado, todos los documentos que se relacionen con la aplicación de las leyes laborales, y exentos del impuesto de timbre, los documentos de origen oficial que deban presentarse en actuaciones laborales, lo cual da a entender claramente que los dictámenes periciales que se produzcan dentro de un proceso ordinario laboral, deberán pagar el correspondiente impuesto de timbre.

5.2 EJECUCION PARA REAJUSTAR PENSIONES DE JUBILACION

Jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral.

En consideración a que muchos juzgados laborales consideran que la resolución por medio de la cual se ha conferido a una persona el derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, no sirve como título del recaudo ejecutivo para poder reajustar conforme a las leyes y decretos que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional han dictado en distintas épocas y que en consecuencia se requiere obtener un fallo que cuantifique el valor del reajuste de cada decreto o de cada ley, y con el fin de evitar que se siga violando en esta forma el art. 7o. de la ley 24 de 1947, que modificó el inciso 2o. del art. 58 de la ley 6o. de 1945 a continuación nos permitimos sintetizar la reiterada y constante jurisprudencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral.

Mediante reiteradas y constante providencias dictadas por la Sala Laboral, se ha dicho que no hay necesidad de agotar la vía gubernativa o administrativa en esta clase de procesos para poder exigir coercitivamente el reajuste de las

pensiones de jubilación, porque no se trata de exigir la reparación de un perjuicio causado por un acto administrativo, ni mucho menos por la concreción de un derecho incierto, razón por la cual los ejecutantes, no necesitan acudir a decisiones sustanciales administrativas o jurisdiccionales, destinadas a crear específicamente el reajuste de sus pensiones mediante un proceso ejecutivo laboral.

Las ejecuciones por medio de las cuales se solicita el reajuste de las distintas pensiones jubilatorias, lo son por "obligaciones accesorias a una principal" que es "clara y determinada", como lo es la pensión de jubilación por cuanto el reajuste de la misma también constituye "obligación meridiana y concreta, con la única característica, diferente a la anterior de que es accesoria, a ésta y al ser accesoria, se cumple en este evento el viejo principio de derecho común tomado del derecho romano "accessorium cequitur sui principallis", sin que se haga necesario por tanto, acudir a decisiones sustanciales administrativas o jurisdiccionales, destinadas a crear específicamente obligaciones accesorias, como lo son los reajustes pensionales, porque por ministerio de ley pertenece a la pensión de jubilación que precisamente es la obligación principal (art. 1603 del C.C) porque establecida inequívocamente la obligación prin

principal, la obligación accesorias, como lo son los reajustes pensionales ordenados por determinadas leyes o decretos, conlleva íncito el poder coactivo, es decir, conlleva a la ejecución.

Y finalmente, la operación aritmética que se realiza para obtener el monto de los reajustes pensionales, no desvirtúa en manera alguna la validez del título ejecutivo, o sea el reajuste ordenado por la ley o por un decreto. El monto de los reajustes se obtiene mediante simples operaciones aritméticas y no a través de deducciones indeterminadas, como así lo permite el art. 491 del Código de Procedimiento civil aplicable por analogía.

En consideración a que el Gobierno nacional ha venido reajustando los sueldos y las pensiones jubilatorias para compensar en parte la tremenda devaluación del peso colombiano, mediante decretos y leyes a continuación nos permitimos transcribir un cuadro a tabla de reajustes pensionales que el Gobierno Nacional ha hecho desde 1971 hasta 1989.

SALARIOS MINIMOS QUE HAN REGIDO EN EL PAIS DESDE EL AÑO

DE 1969

DECRETOS	VIGENCIA	VR. SALARIO MINIMO MENSUAL.
1233 de 1969 (31 julio)	Desde 1o. agosto/69 hasta 12abr./72	\$ 495.00
577 de 1972 (13 abril)	Desde 13 abr./72 hasta 31 dic /73	630.00
1680 de 1973 (18 dic)	Desde 1o. enero/74 hasta 7 nov./74	900.00
2394 de 1974 (8 nov.)	Desde 8 de nov./74 hasta 20 Jul/76	1.200.00
1623 de 1976 (30 julio)	a) Desde 30 julio /76 hasta 31 dic/76	1.560.00
	b) Desde 1o.enero /77 hasta 31 jul/77	1.760.00
	c) Desde 1o. agosto/77 hasta 31 dic/77	1.860.00
2371 de 1977 (12 oct)	a) Desde 12 oct. /77 hasta 30 abr/78	2.340.00
	b) Desde 1o.mayo / 78 hasta 31 dic/78	2.580.00
2831 de 1978 (28 dic)	Desde 1o. mayo/ 79 hasta 1o.ener/80	3.450.00
3189 de 1979 (19 dic)	Desde 2 enero /80 hasta 1o. en,/81	4.500.00
3463 de 1980 (26 dic)	Desde 2 enero /81 hasta 1o.ene./82	5.700.00
3687 de 1981 (24 dic)	Desde 2 enero /82 hasta 1o. ene/83	7.410.00
3713 de 1982 (22 dic)	Desde 2 enero /83 hasta 1o. ene/84	9.261.00
3506 de 1983 (27 dic)	Desde 2 enero /84 hasta 1o. ene/85	11.298.00
01 de 1983 (2 enero)	Desde 2 enero /85 hasta 1o. ene/86	13.557.60
3754 de 1986 (19 dic)	Desde 2 enero /86 hasta 1o. ene/87	16.811.40
3732 de 1986 (23 dic)	Desde 2 enero /87 hasta 1o. ene/88	20.509.00
2545 de 1987 (31 dic)	Desde 2 enero /88 hasta 1o. ene/89	25.637.40
2662 de 1988 (24 dic)	Desde 1 enero /89 hasta 31 dic./89	32.559.50
3000 de 1989 (22 dic)	Desde 1 enero /90	41.025.00

CONCLUSION

Al finalizar nuestro trabajo de tesis creemos que ha sido de gran utilidad teórica y práctica para todos los estudiosos del derecho, ya que en esta se encuentra una breve historia de la justicia especial del trabajo, y la cual se remonta, en Colombia a la época en que el hombre como ser y valores humanos intrínsecos no habían adquirido la importancia política, social y económica que ganaron el romperse el predominio del individualismo quebrantando con el industrialismo que se impuso a las etapas medievales y esclavistas de otros tiempos, en los cuales los amos, los príncipes y los señores feudales disponían de vidas y haciendas del esclavo y del siervo de la gleba.

Ya desde el año de 1934 la ley 10a. en su art. 18, dispuso que mientras se establecía una jurisdicción especial para la solución de los conflictos del trabajo que pudieran originarse en la aplicación de las disposiciones de dicha ley tales controversias se tramitarán de conformidad con el procedimiento señalado en el art. 46 del libro 2o. de la ley 105 de 1931, o sea nuestro antiguo Código Judicial.

BIBLIOGRAFIA

JOSSERAND, L. Derecho Civil T. II Vol. I.

MASEAUD. J; H.L. Derecho Civil , Parte II, Vol. II.

OSPINA FERNANDEZ. G. Régimen General de la Obligaciones.

PEÑA NOSSA, Lisandro - RUIZ RUEDA Jaime. Curso de Títulos
Valores. Jurisprudencia - Doctrina Modelos. Ediciones
Librería del Profesional, Bogotá Colombia.

RODRIGUEZ MORENO, Rafael. El Proceso ejecutivo laboral. Ju-
risprudencia - Doctrina y comentarios. Ediciones Libre-
ría del Profesional Bogotá Colombia.

VELASQUEZ G, Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. Segunda
edición. Editora Jurídica de Colombia. Medellín 1986.